



RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO CONTRA LA MÉDICO CERTIFICANTE [REDACTED] BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021.

Ciudad de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

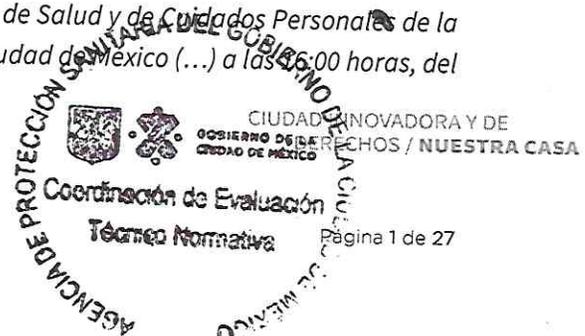
Visto para resolver el procedimiento administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO

1. En fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno la Doctora LILIANA CAMPOS ROSAS, personal adscrito a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, remitió a la Doctora Martha Cruz Sánchez, Coordinadora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, una "NOTA INFORMATIVA" en la que se reporta el análisis pormenorizado de los certificados de defunción emitidos en el período comprendido en los meses de mayo y junio del año dos mil veinte, identificando las causas de defunción registradas por el Dr. [REDACTED], así como diversas irregularidades en el proceso de certificación que se llevó a cabo.

2. Que con fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, la Coordinadora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, inició de oficio Procedimiento Administrativo con el número de expediente AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021, ordenando citar al [REDACTED]

3. Que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se notificó personalmente al [REDACTED] el Citatorio de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se hace de su conocimiento que se le solicita "presentarse en las instalaciones que ocupa la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (...) a las 06:00 horas, del



2



día 2 de marzo de 2021, a una diligencia de carácter administrativo respecto de sus actividades en la expedición de certificados de defunción...”

4. En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno y en atención al Citatorio de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se levantó por parte de la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, el Acta de Comparecencia en la cual se hizo constar la asistencia del Doctor [REDACTED]; haciendo de su conocimiento las “...LAS PRESENTAS IRREGULARIDADES EN QUE HA INCURRIDO EL REFERIDO MÉDICO CERTIFICANTE RESPECTO DEL REQUISITADO Y EXPEDICIÓN DE LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN QUE LE HAN SIDO OTORGADOS POR ESTE DESCONCENTRADO...” y que dentro de la diligencia de referencia, el Doctor [REDACTED] realizó las manifestaciones que a su derecho convino. Asimismo, se impuso como medida de seguridad sanitaria dada la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión DE DOTACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN, POR UN PLAZO DE 3 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE, otorgando al Doctor [REDACTED] el término de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

5. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, emitió acuerdo haciendo constar que el termino de cinco días otorgado al C. [REDACTED] para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, corrió del tres de marzo de dos mil veintiuno al nueve de marzo de dos mil veintiuno.

6. En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la Dirección General el Oficio número AGEPSA/DG/03803BIS/2021, a través del cual se instruye a esta Coordinación para dar continuidad al procedimiento al rubro citado.

7. En fecha diecinueve de abril del año en curso, se tuvo por recibido en esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, memorándum número AGEPSA/CSSCP/0419/2021 a través del cual la Coordinadora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales solicita a esta Coordinación dar continuidad al procedimiento al rubro citado.

8. Que en fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, emitió Acuerdo mediante el cual, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señaló las catorce horas del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno para llevar a cabo la audiencia



de ley, “con el objeto de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos correspondientes”, el cual no pudo notificarse en atención a que la razón de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual se señaló que el domicilio marcado con el número 222 de la calle Sinaloa, carece de número interior, por lo que fue materialmente imposible realizar la notificación del acuerdo antes referido.

9. Que en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno esta Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, emitió Acuerdo a través del cual señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley, “con el objeto de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos correspondientes”; lo anterior, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asimismo y en atención a la razón de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, dado que existe imposibilidad material para llevar a cabo la notificación de dicho acuerdo, con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a notificar mediante estrado electrónico, los cuales se encontraron disponibles en la página www.aps.cdmx.gob.mx.

10. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, esta Coordinación de Evaluación Técnica Normativa hizo constar que en la misma fecha, se publicó en la página www.aps.cdmx.gob.mx, en el apartado de ESTRADOS ELECTRÓNICOS el acuerdo AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021, a través del cual se señalaron las trece horas del día veintitrés de junio del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia.

11. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y recepción de alegatos, en la se hizo constar la incomparecencia del Doctor [REDACTED], y la falta de ofrecimiento de medio de prueba alguno.

12. En términos del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a emitir la resolución del Procedimiento Administrativo; y

CONSIDERANDO:

I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción IV, 48, 388, 389, fracción II, 391 de la Ley General de Salud; los artículos 127, 128 fracción II, 129, 130, 133, 134, 143, 200, 201 y 202 de la Ley de Salud del Distrito





Federal; 2, 16 fracción XV y 40 fracciones I, V y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30, 31, 32, 44, 52, 57, 87 fracción I, 88, 129, 131, 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 4, 5 inciso r., fracciones XIII y XIV, 6 fracción II inciso e., 7, 10 fracción XXIX, 14 fracciones V, IX y XVII, 18 fracciones IV, V, VI, VII y XI, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012. En materia de información en salud; el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, modelo 2017; el oficio AGEPSA/DG/0419/2021 y demás ordenamientos aplicables; la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, así como para dictar la resolución e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

II. Que se dio inicio a la investigación y procedimiento administrativo en relación con las irregularidades en el proceso de certificación que llevó a cabo el Doctor [REDACTED] y en donde se hizo constar la inasistencia del Doctor a la audiencia celebrada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que, se procede al análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente.

Debe decirse, que solamente se transcriben las partes sujetas a valoración probatoria contenidas en el presente expediente que se resuelve, atendiendo a que resulta innecesario realizar su transcripción íntegra, cumpliendo con ello, con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, tal como lo establece la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin perjuicio de que





para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.”

Para realizar el análisis del expediente en que se actúa es necesario establecer que, los médicos certificantes y, en particular, el Doctor [REDACTED], deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012. En materia de información en salud, y, antes de expedir un certificado de defunción, deben dar cumplimiento a lo establecido en los numerales **12.2.6 y 12.2.8** de la citada Norma Oficial Mexicana, que señalan:

“12.2.6 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben ser expedidos por única vez para toda defunción o muerte fetal ocurrida en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Antes de su expedición es indispensable que el certificante haya revisado el cuerpo, constatado la defunción (o muerte fetal) y las probables causas de defunción.

12.2.8 Para todos los casos anteriores, antes de la expedición del Certificado de Defunción y/o Muerte Fetal, el certificante debe consultar la historia clínica del fallecido o de la madre, según sea el caso, y los documentos de identificación oficial para garantizar el correcto llenado del mismo; en caso de no existir la historia clínica, el certificante debe auxiliarse con los datos proporcionados”. (lo subrayado no es de origen).

Además de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, modelo 2017, documento que constituye una guía para el llenado del Certificado de Defunción, describe a detalle las variables que integran el formato, especifican la forma como deben ser registradas de acuerdo con las circunstancias que acompañaron el fallecimiento y las características del mismo, lo que contribuye a mejorar la calidad de la información captada; por lo que en atención a lo anterior, así como del análisis de las constancias del presente expediente se



determina que el Doctor [REDACTED] incurrió en diversas anomalías las cuales, para establecer la materia del presente asunto, se hacen consistir en:

ANOMALÍA NÚMERO 1:

La cual se hace consistir en que el Doctor [REDACTED] **expidió la siguiente cantidad de certificados de defunción**, en los tiempos que se precisan en el Considerando III de la presente resolución:

- **LA EXPEDICIÓN EL DÍA 6 DE MAYO DE 2020, 9 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN**
- **LA EXPEDICIÓN EL DÍA 8 DE MAYO DE 2020, 11 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN**
- **LA EXPEDICIÓN EL DÍA 14 DE MAYO DE 2020, 18 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN**
- **LA EXPEDICIÓN EL DÍA 18 DE MAYO DE 2020, 17 CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN**

ANOMALÍA NÚMERO 2:

La cual se hace consistir en que, del análisis de las certificaciones realizadas por el Doctor [REDACTED], se advierten **inconsistencias en las causas de defunción**, asentadas en los certificados de defunción de fecha del seis al dieciocho de mayo del año dos mil veinte, en específico, en cuanto a la inspección de cuerpos los cuales se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

ANOMALÍA NÚMERO 3:

La cual se hace consistir en que, del análisis de las certificaciones realizadas por el Doctor [REDACTED], se advierten **inconsistencias en el llenado del Formato de los Certificados de Defunción** con números de folio que se precisan en el Considerando V de la presente resolución, datos que se pueden desprender de la tercera copia de los certificados de defunción, los cuales obran en poder de esta autoridad sanitaria.

Cabe mencionar que dentro de las anomalías sanitarias señaladas en la comparecencia personal de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se asentó por parte de la autoridad sanitaria que: *"...LAS PRESENTAS IRREGULARIDADES EN QUE HA INCURRIDO EL REFERIDO MÉDICO CERTIFICANTE RESPECTO DEL REQUISITADO Y EXPEDICIÓN DE LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN QUE LE HAN SIDO OTORGADOS POR ESTE DESCONCENTRADO"*, y que al respecto el médico certificador, si bien es cierto compareció, no presentó pruebas.



III. Una vez establecida la materia del presente asunto, se procede al análisis de las constancias del presente expediente con la finalidad de establecer si en relación con la **ANOMALÍA NÚMERO 1**, el profesionista mencionado incumple con la normatividad vigente.

Siendo que, del análisis y valoración realizada tanto de los certificados de defunción, materia del presente procedimiento y de la bitácora donde los médicos certificantes se registran de puño y letra y asientan, entre otros datos, la fecha y hora en la que les es entregado el formato del Certificado de Defunción para su llenado, se desprende que, el seis de mayo de dos mil veinte, el Doctor [REDACTED] expidió los siguientes certificados, en los tiempos y momentos que se detallan a continuación:

FOLIO	FECHA DE REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA DE FALLECIMIENTO	ALCALDÍA	OBSERVACIONES
200845683	06-may-20	0:20	05-may-20	19:05	CUAUHTEMOC	
200845684	06-may-20	0:42	05-may-20	19:00	COYOACAN	
200139765	CANCELADO	16:41	CANCELADO		CANCELADO	
200139769	06-may-20	17:00	06-may-20	11:22	TLÁHUAC	
200139773	06-may-20	17:26	06-may-20	9:20	IZTAPALAPA	
200139775	06-may-20	17:47	06-may-20	6:00	GUSTAVO A MADERO	
200139782	FALTA	18:44	06-may-20	15:00	AZCAPOTZALCO	
200139786	06-may-20	19:09	06-may-20	12:30	IZTACALCO	
200139791	06-may-20	19:49	06-may-20	16:00	IZTACALCO	En los registros 200139791 y 200139794 por la hora de la muerte y el tiempo requerido para la revisión y llegada a la oficina, no pudieron haber sido certificadas en forma presencial por el médico, ya que inicio la certificación a las 16:41 y hasta las 20:25 permaneció en la oficina.
200139793	06-may-20	20:09	06-may-20	13:58	COYOACAN	
200139794	06-may-20	20:25	06-may-20	16:30	IZTACALCO	

Cuando en las observaciones se menciona “la oficina”, se refiere a la Oficina de Trámites Funerarios de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, que

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79





es a donde se tramitaron los certificados de defunción, la cual se ubicaba en Xocongo 65, colonia Tránsito, alcaldía CUAUHTÉMOC, código postal 06820.

por lo que **resulta materialmente imposible que, pudiera realizar** dichas certificaciones antes de llegar a las oficinas y más aún en qué momento entrega el certificado a los familiares; es decir, el Doctor [REDACTED], no se apejó a lo indicado en los numerales 12.2.6 y 12.2.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, ya que no realizó de manera presencial la revisión del cuerpo, ni realizó la revisión de la historia clínica, ni la entrevista con los familiares; sin mencionar los tiempos de traslado.

Situación similar se puede observar en el registro de los días: **ocho, catorce y dieciocho de mayo del año dos mil veinte**, con las observaciones que a continuación se precisan:

FOLIO	FECHA DE REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA DE FALLECIMIENTO	ALCALDÍA	OBSERVACIONES
200140217	08-may-20	18:24	08-may-20	14:00	ÁLVARO OBREGÓN	
200140223	08-may-20	18:40	08-may-20	13:00	GUSTAVO A MADERO	
200140229	08-may-20	19:00	08-may-20	14:30	IZTAPALAPA	
200140234	08-may-20	19:18	08-may-20	11:00	ÁLVARO OBREGÓN	
200140240	08-may-20	19:48	08-may-20	15:00	BENITO JUÁREZ	
200140249	08-may-20	20:27	08-may-20	15:00	CUAUHTEMOC	
200140256	08-may-20	20:53	08-may-20	15:00	IZTAPALAPA	
200140260	CANCELADO	21:17	CANCELADO		CANCELADO	
200140262	CANCELADO	21:30	CANCELADO	7:30	CANCELADO	
200140264	08-may-20	22:10	08-may-20	2:00	IZTAPALAPA	
200140271	08-may-20	22:46	08-may-20	18:30	MAGDALENA CONTRERAS	En el caso del certificado 200140271 , donde la defunción ocurrió a las 18:30 hrs y la certificación a las 22:46, no es posible que el médico haya podido revisar el cadáver, ya que a la hora de la defunción



						se encontraba en la oficina.
200140277	08-may-20	23:05	08-may-20	16:40	GUSTAVO A MADERO	
200140283	08-may-20	23:39	08-may-20	21:20	ÁLVARO OBREGÓN	En el caso del certificado 200140283, la defunción ocurrió a las 21:20 horas (horario en el que el médico se encontraba en la oficina de acuerdo a los registros.

Inconsistencias detectadas en las certificaciones del 14 de mayo 2020:

FOLIO	FECHA DE REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA DE FALLECIMIENTO	ALCALDÍA	OBSERVACIONES
200141446	14-may-20	9:08	13-may-20	22:50	GUSTAVO A MADERO	
200141447	14-may-20	9:11	13-may-20	23:50	IZTAPALAPA	
200141453	14-may-20	9:35	14-may-20	3:30	TLALPAN	
200141457	14-may-20	9:51	14-may-20	2:00	IZTAPALAPA	
200141460	14-may-20	10:04	14-may-20	2:30	ÁLVARO OBREGÓN	
200141463	14-may-20	10:28	13-may-20	22:10	GUSTAVO A MADERO	
200141465	14-may-20	10:44	13-may-20	21:00	AZCAPOTZALCO	
200141467	14-may-20	11:05	14-may-20	0:45	GUSTAVO A MADERO	
200141471	14-may-20	11:20	14-may-20	8:30	GUSTAVO A MADERO	El médico llega a la oficina e inicia las certificaciones a las 09:08 am, el tiempo para revisar los cuerpos y llegar a la agencia no le habría alcanzado; tampoco salió de la oficina para acudir a certificar con posterioridad
200141475	14-may-20	11:38	14-may-20	8:40	TLALPAN	
200141482	14-may-20	12:02	14-may-20	10:00	IZTAPALAPA	
200141502	14-may-20	13:38	14-may-20	4:00	GUSTAVO A MADERO	En los casos 200141502, 200141507, 200141511 y 200141522 fueron
200141507	14-may-20	14:17	14-may-20	8:00	AZCAPOTZALCO	

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021

200141511	14-may-20	14:38	14-may-20	12:00	CUAUHTÉMOC	certificados a partir de las 13:38 hrs, de acuerdo a los registros de esta agencia, el médico permaneció certificando de manera continua de las 13:38 a las 15:46
200141522	14-may-20	15:46	14-may-20	8:00	COYOACÁN	
200141547	14-may-20	18:12	14-may-20	14:05	ÁLVARO OBREGÓN	
200141560	14-may-20	19:14	14-may-20	16:00	MIGUEL HIDALGO	
200141564	14-may-20	19:40	14-may-20	13:19	TLÁHUAC	

Inconsistencias detectadas en las certificaciones del 18 de mayo 2020:

FOLIO	FECHA DE REGISTRO	HORA REGISTRO	FECHA FALLECIMIENTO	HORA DE FALLECIMIENTO	ALCALDÍA	OBSERVACIONES
200142336	18-may-20	9:07	17-may-20	23:50	GUSTAVO A MADERO	
200142337	18-may-20	9:08	18-may-20	0:10	GUSTAVO A MADERO	
200142342	18-may-20	9:29	17-may-20	21:48	IZTACALCO	
200142352	18-may-20	10:28	18-may-20	6:00	MIGUEL HIDALGO	
200142356	18-may-20	10:56	18-may-20	4:00	BENITO JUÁREZ	
200142362	18-may-20	11:18	18-may-20	2:20	GUSTAVO A MADERO	
200142366	18-may-20	11:39	18-may-20	3:45	ÁLVARO OBREGÓN	
200142370	18-may-20	11:50	17-may-20	20:15	ÁLVARO OBREGÓN	
200142373	18-may-20	12:00	18-may-20	2:30	BENITO JUÁREZ	
200142378	18-may-20	12:17	18-may-20	9:30	VENUSTIANO CARRANZA	En los casos 200142378 y 200142390 , ambos casos ocurrieron en horarios donde el médico certificante se encontraba en las oficinas de la AGEPSA, donde de acuerdo a sus registros se mantuvo certificando de manera continua desde su hora de llegada a las 09:07, hasta las 12:51 por lo que no pudo haber acudido a revisar los cadáveres.
200142383	18-may-20	12:33	18-may-20	5:30	IZTAPALAPA	
200142390	18-may-20	12:51	18-may-20	10:35	AZCAPOTZALCO	

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79



CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA



200142416	18-may-20	14:39	18-may-20	11:15	ÁLVARO OBREGÓN
200142419	18-may-20	14:52	18-may-20	12:00	ÁLVARO OBREGÓN
200142430	18-may-20	15:28	18-may-20	10:23	GUSTAVO A MADERO
200142437	18-may-20	16:00	18-may-20	5:00	ÁLVARO OBREGÓN
200142449	18-may-20	16:50	18-may-20	9:20	XOCHIMILCO

Con base a las observaciones y razonamientos realizados, esta Coordinación concluye que el profesionista mencionado incurrió en lo señalado como ANOMALÍA 1 dentro de la presente Resolución, por lo que respecta a la cantidad de certificados de defunción emitidos en lapsos cortos de tiempo, sin acreditar que haya realizado su actividad de manera presencial, ni que haya realizado la revisión del cuerpo, ni la revisión de la historia clínica, ni la entrevista con los familiares; tal y como se puede desprender de la información asentada en la tablas que preceden, en las que se detectaron anomalías de tiempos y traslados para la emisión de los certificados: **200139791, 200139794** del seis de mayo de dos mil veinte; **200140271, 200140283** del ocho de mayo; **200141471, 200141475, 200141482, 200141502, 200141507, 200141511, 200141522** del catorce de mayo; **200142378, 200142390, 200142449** del dieciocho de mayo; contraviniendo lo establecido en los numerales 12.2.6 y 12.2.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud; así como también, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud y en los artículos 129 y 130 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

IV. En relación con la **ANOMALÍA NÚMERO 2**, de donde se tiene que, en los siguientes certificados de defunción se encontraron **anomalías** en cuanto a las **causas de muerte asentadas**, es decir, en cuanto a las enfermedades, estados morbosos o lesiones que produjeron la muerte o que contribuyeron a ella, los cuales se detallan a continuación:

FECHA DE EXPEDICIÓN: **6 de mayo del 2020**

GENERALES	CAUSAS	INTERVALO	OBSERVACIONES MÉDICAS
Folio: 200845683 Sexo: Mujer Edad: 57 Alcaldía: Cuauhtémoc	PARTE I a) Síndrome urémico b) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 3 días 20 años	Falto colocar la enfermedad que derivó en el "síndrome urémico"

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79





Folio: 200139769 Sexo: Hombre Edad: 65 Alcaldía: Tláhuac	PARTE I a) Cetoacidosis diabética	Parte I 1 día	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2. Falta más información en relación a las causas de la muerte.
Folio: 200139786 Sexo: Hombre Edad: 53 Alcaldía: Iztacalco	PARTE I a) Evento vascular cerebral b) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 1 hora 10 años	Para establecer el diagnóstico de un Evento Vascular cerebral se requiere integrar elementos de la exploración física del paciente y estudios de laboratorio y gabinete complementarios. Se debió indicar si se trataba de un evento vascular isquémico o hemorrágico, además de indicar la región anatómica afectada.
Folio: 200139793 Sexo: Hombre Edad: 45 Alcaldía: Coyoacán	PARTE I a) Infarto agudo al miocardio b) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 30 minutos 6 meses	El desarrollo de un Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas, así como la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente.
Folio: 200139794 Sexo: Mujer Edad: 57 Alcaldía: Iztacalco	PARTE I a) Acidosis respiratoria b) Tabaquismo crónico PARTE II A) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 2 días 5 años Parte II 7 años	El tabaquismo puede llevar a múltiples enfermedades que causan acidosis respiratoria, sin embargo, la causa básica de la muerte no puede ser el tabaquismo per se.

FECHA DE EXPEDICIÓN: **8 de mayo del 2020.**

GENERALES	CAUSAS	INTERVALO	OBSERVACIONES MÉDICAS
Folio: 200140223 Sexo: Hombre Edad: 47 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Insuficiencia respiratoria aguda b) Neumonía atípica	Parte I 35 minutos 15 días	De acuerdo a la definición operativa de la Secretaría de Salud en el contexto de COVID 19, si un paciente presenta algún síntoma compatible con Infección de Vías respiratorias (Principalmente, Neumonía), de menos de 10 días y de evolución tórpida es sospechoso COVID 19, a excepción que se demuestre lo contrario mediante pruebas de laboratorio.
Folio: 200140229 Sexo: Hombre Edad: 77 Alcaldía: Iztapalapa	PARTE I a) Cetoacidosis diabética b) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 12 horas 10 años	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2
Folio: 200140234 Sexo: Mujer Edad: 51 Alcaldía: Álvaro Obregón	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Cáncer de vejiga	Parte I 12 horas 9 meses	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4)
Folio: 200140256 Sexo: Mujer Edad: 71 Alcaldía: Iztapalapa	PARTE I a) Choque cardiogénico b) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 12 horas 30 años	La etiología del choque cardiogénico puede ser cualquier defecto cardíaco que afecte la función contráctil miocárdica en una situación extrema, como los estados finales de las cardiomiopatías, valvulopatías, miocarditis, contusión miocárdica, cirugía bajo circulación extracorpórea prolongada, mixoma en la aurícula izquierda, entre otros. La causa más común es infarto al miocardio.



Folio: 200140264 Sexo: Hombre Edad: 76 Alcaldía: Iztapalapa	PARTE I a) Choque hipoglucémico b) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 8 horas 10 años	El termino de "choque hipoglucémico" ya no se emplea, de acuerdo con el CIE 10, el termino correcto sería CIE-10 Código E16.2 para Hipoglicemia, no especificada.
Folio: 200140271 Sexo: Hombre Edad: 56 Alcaldía: La Magdalena Contreras	PARTE I a) Choque hipoglucémico b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 1 hora 10 años Parte II 5 años	El termino de "choque hipoglucémico" ya no se emplea, de acuerdo con el CIE 10, el termino correcto sería CIE-10 Código E16.2 para Hipoglicemia, no especificada.
Folio: 200140277 Sexo: Hombre Edad: 26 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Cetoacidosis diabética b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Insuficiencia renal crónica	Parte I 12 horas 11 años Parte II 1 mes	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2
Folio: 200140283 Sexo: Hombre Edad: 54 Alcaldía: Álvaro Obregón	PARTE I a) Cetoacidosis diabética b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Asma	Parte I 12 horas 20 años Parte II 20 años	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2

FECHA DE EXPEDICIÓN: **14 de mayo del 2020.**

GENERALES	CAUSAS	INTERVALO	OBSERVACIONES MÉDICAS
Folio: 200141446 Sexo: Hombre Edad: 60 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Insuficiencia renal crónica B) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 12 horas 20 años Parte II 3 meses 3 años	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4)
Folio: 200141447 Sexo: Hombre Edad: 75 Alcaldía: Iztapalapa	PARTE I a) Infarto agudo al miocardio b) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 30 minutos 1 año	El desarrollo de un Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas, así como la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente.
Folio: 200141453 Sexo: Hombre Edad: 70 Alcaldía: Tlalpan	PARTE I a) Infarto agudo al miocardio b) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 20 minutos 2 años	El desarrollo de un Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas, así como la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente.



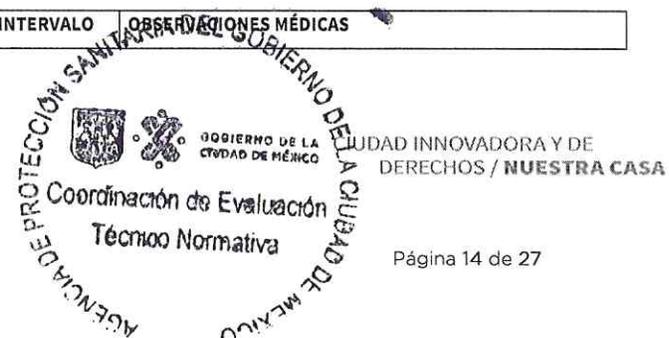


Folio: 200141460 Sexo: Hombre Edad: 72 Alcaldía: Álvaro Obregón	PARTE I a) Choque cardiogénico b) Infarto agudo al miocardio c) Hipertensión arterial sistémica PARTE II A) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 15 minutos 40 minutos 2 años Parte II 25 años	El desarrollo de un Infarto Agudo al Miocardio, sus manifestaciones clínicas, así como la mortalidad asociada, implican mayor tiempo de evolución, por lo que el tiempo registrado en el presente certificado no es congruente. (Referencia Bibliográfica 1) El Choque Cardiogénico se presenta en promedio de 5 a 7 horas, por lo que el tiempo de evolución registrado en el certificado no es congruente. Para realizar el diagnóstico de Choque Cardiogénico se requiere integrar signos clínicos, datos hemodinámicos y estudios complementarios, por lo que el diagnóstico, generalmente se realiza en el medio intrahospitalario. Referencia Bibliográfica 7
Folio: 200141463 Sexo: Mujer Edad: 99 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Acidosis respiratoria b) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica	Parte I 12 horas 6 meses	La acidosis respiratoria es un diagnóstico que se realiza por exámenes de laboratorio.
Folio: 200141465 Sexo: Hombre Edad: 58 Alcaldía: Azcapotzalco	PARTE I a) Cetoacidosis diabética b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 24 horas 2 años Parte II 2 años	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2
Folio: 200141467 Sexo: Hombre Edad: 66 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Diabetes Mellitus tipo 2 c) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 24 horas 1 año 1 años	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4). La hipertensión arterial debió colocarse en la parte II.
Folio: 200141471 Sexo: Mujer Edad: 82 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Síndrome urémico b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 24 horas 26 años Parte II 26 años	Falta la causa del síndrome urémico.
Folio: 200141475 Sexo: Sin dato Edad: 60 Alcaldía: Tlalpan	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 24 horas 8 años Parte II 8 años	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4)
Folio: 200141511 Sexo: Hombre Edad: 49 Alcaldía: Cuauhtémoc	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Insuficiencia renal aguda c) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 24 horas 15 días 20 años Parte II 6 meses	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4)

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 de mayo del 2020.

GENERALES	CAUSAS	INTERVALO	OBSERVACIONES MÉDICAS
-----------	--------	-----------	-----------------------

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79





Folio: 200142337 Sexo: Hombre Edad: 84 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Síndrome urémico b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 12 horas 10 años Parte II 10 años	Falta la causa del síndrome urémico.
Folio: 200142356 Sexo: Hombre Edad: 37 Alcaldía: Benito Juárez.	PARTE I a) Choque hipovolémico b) Sangrado de tubo digestivo bajo c)Fistula anorrectal	Parte I sin datos sin datos sin datos	No se colocaron datos relacionados con el intervalo aproximado de la enfermedad y la muerte
Folio: 200142362 Sexo: Mujer Edad: 51 Alcaldía: Gustavo A. Madero	PARTE I a) Cetoacidosis diabética b) Diabetes Mellitus tipo 2	Parte I 24 horas 10 años	Para poder realizar el diagnóstico de Cetoacidosis Diabética, además del cuadro clínico, se debió contar en el momento con parámetros específicos de laboratorio (niveles de glucosa, cetonemia, cetonuria, una gasometría, entre otros). Referencia Bibliográfica 2
Folio: 200142373 Sexo: Hombre Edad: 87 Alcaldía: Benito Juárez	PARTE I a) Insuficiencia respiratoria aguda b) Neumonía atípica	Parte I 6 horas 3 días	De acuerdo a la definición operativa de la Secretaría de Salud en el contexto de COVID 19, si un paciente presenta algún síntoma compatible con Infección de Vías respiratorias (Principalmente, Neumonía), de menos de 10 días y de evolución tórpida es sospechoso COVID 19, a excepción que se demuestre lo contrario mediante pruebas de laboratorio.
Folio: 200142378 Sexo: Mujer Edad: 71 Alcaldía: Venustiano Carranza	PARTE I a) Acidosis respiratoria b) Leucemia	Parte I 24 horas 1 año	El diagnostico de leucemia no se encuentra completo, falta especificar el tipo.
Folio: 200142383 Sexo: Mujer Edad: 51 Alcaldía: Iztapalapa	PARTE I a) Síndrome urémico b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Hipertensión arterial sistémica	Parte I 12 horas 30 años Parte II 3 años	Falta la causa del síndrome urémico
Folio: 200142390 Sexo: Hombre Edad: 77 Alcaldía: Azcapotzalco	PARTE I a) Acidosis metabólica b) Diabetes Mellitus tipo 2 PARTE II A) Neumonía adquirida en la comunidad	Parte I 24 horas 35 años Parte II 4 días	Para poder realizar el diagnóstico de Acidosis Metabólica del cuadro clínico, es necesario contar con parámetros específicos de laboratorio. Lo anterior es debido a que los signos y síntomas son inespecíficos y por lo general corresponden a la enfermedad de base. (Referencia bibliográfica 4). De acuerdo a la definición operativa de la Secretaría de Salud en el contexto de COVID 19, si un paciente presenta algún síntoma compatible con Infección de Vías respiratorias (Principalmente, Neumonía), de menos de 10 días y de evolución tórpida es sospechoso COVID 19, a excepción que se demuestre lo contrario mediante pruebas de laboratorio.
Folio: 200142419 Sexo: Mujer Edad: 55 Alcaldía: Álvaro Obregón	PARTE I a) Insuficiencia respiratoria aguda b) Bronquitis aguda	Parte I 24 horas 7 días	De acuerdo a la definición operativa de la Secretaría de Salud en el contexto de COVID 19, si un paciente presenta algún síntoma compatible con Infección de Vías respiratorias (Principalmente, Neumonía), de menos de 10 días y de evolución tórpida es sospechoso COVID 19, a excepción que se demuestre lo contrario mediante pruebas de laboratorio.



<p>Folio: 200142430 Sexo: Hombre Edad: 84 Alcaldía: Gustavo A. Madero</p>	<p>PARTE I a) Choque séptico b) Infección de tejidos blandos PARTE II A) Síndrome consuntivo</p>	<p>Parte I 3 días 1 mes Parte II 2 meses</p>	<p>No hay más datos sobre la causa de infección de tejidos blandos, ni el lugar exacto de la infección primaria. El choque séptico es un diagnóstico hospitalario, ya que debe identificarse un patógeno en sangre y deben presentarse las diversas manifestaciones sistémicas para poder llegar al diagnóstico. De acuerdo con el CIE 10, el diagnóstico correcto sería "Sepsis punto de partida piel y tejido blando", posteriormente se debería colocar la causa para esa sepsis. Para considerarse como síndrome Consuntivo, la pérdida de peso debe abarcar de 6 a 12 meses de evolución, por lo que el tiempo registrado en el certificado no es congruente.</p>
---	--	--	--

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1.- INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO:

"Guías Clínicas para el manejo del Infarto Agudo del Miocardio", Sociedad Mexicana de Cardiología. 2009).

2.- EVENTO VASCULAR CEREBRAL

Arauz, Antonio. "Enfermedad Vasculat Cerebral". Revista de la facultad de Medicina de la UNAM, vol 55, N°3. Mayo-Junio 2012.

3.- TRASTORNOS DE LOS LÍQUIDOS Y ELECTROLITOS (DESEQUILIBRIO HIDROELECTROLÍTICO)

"Alteraciones de los líquidos y Electrolitos en Urgencias", Manual de Fisiopatología clínica, Diagnóstico y Tratamiento.

Siendo que, el Doctor [REDACTED] al prestar servicios de salud en el sector privado, es integrante del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de Salud, por lo que está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud y, por tanto, debe asentar en el Certificado de Defunción las causas de la defunción conforme a lo establecido en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud. (Versión vigente adoptada en el país) "CIE", la cual es el **estándar internacional de uso obligatorio en todo el país**, para la codificación y generación de estadísticas de morbilidad y mortalidad uniformes, que permiten la comparabilidad nacional e internacional, por lo que, esta Coordinación, con base a los razonamientos realizados, concluye que el Doctor [REDACTED] incurrió en anomalías en el uso y manejo de los Certificados de Defunción, así como en desviaciones en cuanto a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana citada, ya que proporcionó información deficiente en cuanto a las causas de muerte, no asentó las causas de muerte acorde con la CIE, ni con la bibliografía médica citada, contraviniendo lo establecido en los numerales **12.2.6, 12.2.8 y 12.2.13** de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como también, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 392 de la Ley General de Salud y 130 de la Ley de Salud del Distrito Federal; lo cual tiene implicaciones de considerable importancia ya que la información de los Certificados de



Defunción es utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, para la planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del Sistema Nacional de Salud.

V. En relación con la **ANOMALÍA NÚMERO 3**, de donde se tiene que, en los siguientes certificados de defunción se encontraron **anomalías** en el uso y manejo, así como calidad deficiente de la información contenida en los mismos, toda vez que no se llenaron los campos requeridos o bien, se detectaron las anomalías que se detallan a continuación:

6 de mayo de 2020

# DE CERTIFICADO	Campos sin llenar	Otras observaciones
200845684	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación	
200139769	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del informante
200139773	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200139775	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200139782	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS. No se completa el apartado 30 referente a la fecha de certificación.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en el parentesco
200139786	MISMO FALLECIDO QUE EL CERTIFICADO 200139905. No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora.	
200139791	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completó el apartado 14 referente al sitio donde ocurrió la defunción.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del informante
200139793	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del fallecido (2o apellido) e informante
200139794		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del nombre del fallecido



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021

08 de mayo de 2020

# DE CERTIFICADO	Campos sin llenar	Otras observaciones
200140217	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200140223	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular. No se completa el apartado 17 referente a tuvo atención medica durante la enfermedad o lesión antes de la muerte. No se completa el apartado 18 referente a se le practico necropsia.	
200140229	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS. No se completa el apartado 17 referente a tuvo atención medica durante la enfermedad o lesión antes de la muerte. No se completa el apartado 18 referente a se le practico necropsia.	
200140234	No se completó el apartado 21 referente a la defunción de mujeres entre 10 y 54 años	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del informante
200140240	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200140264		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del nombre del fallecido
200140271	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en ocupación habitual
200140277	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200140283	No se completa el apartado 11 y 11.1 referente a la escolaridad	

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México. Tel. 55 57 41 26 79



CIUDAD INNOVADORA Y DE
DERECHOS / NUESTRA CASA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021

	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	
--	--	--

14 de mayo de 2020

# DE CERTIFICADO	Campos sin llenar	Otras observaciones
200141446	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141447	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141453	No se completa el apartado 23 referente al nombre del informante. No se completa el apartado 24 referente al parentesco con el fallecido.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141457	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	
200141460	No se completa el apartado 7 referente a la nacionalidad. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141463	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141465	No se completa el apartado 6 referente a hablaba alguna lengua indígena. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200141467	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141471	No se completa el apartado 6 referente a hablaba alguna lengua indígena. No se completa el apartado 7 referente a la nacionalidad. No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diagnósticos

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79

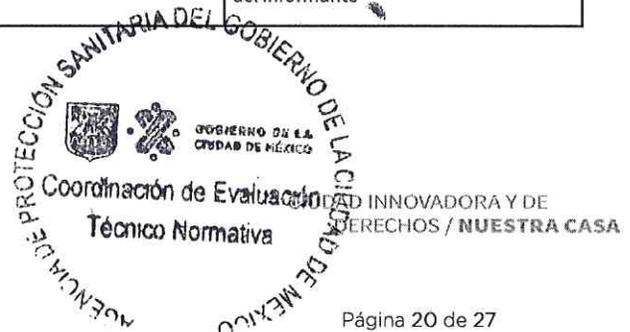




200141475	No se completa el apartado 3 referente al sexo del fallecido.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
	No se completa el apartado 6 referente a hablaba alguna lengua indígena.	
	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200141482	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200141502	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
	No se completa el apartado 17 referente a tuvo atención medica durante la enfermedad o lesión antes de la muerte.	
	No se completa el apartado 18 referente a se le practico necropsia.	
200141507	No completa el apartado 5 referente al CURP o si este se ignora.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del nombre del fallecido
	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	
200141511		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del informante
200141522	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en nombre de la vialidad e informante
200141547		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en intervalo de inicio de enfermedad y nombre del informante
200141560	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en ocupación habitual y nombre del informante
200141564	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al Seguro Popular.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en nombre del fallecido, ocupación y parentesco del informante

18 de mayo de 2020

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79



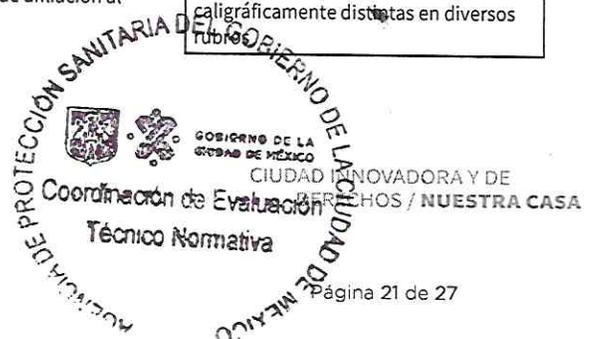


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN TÉCNICO NORMATIVA
EXPEDIENTE: AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021

# DE CERTIFICADO	Campos sin llenar	Otras observaciones
200142336		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del informante
200142337	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200142342		Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200142352	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en ocupación del fallecido y parentesco del informante
200142356	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS. No se completó el apartado 14 referente al sitio donde ocurrió la defunción. En el punto 19 referente a las causas de la defunción, no tiene intervalo entre el inicio de la enfermedad y la muerte	
200142362	No se completa el apartado 6 referente a hablaba alguna lengua indígena. No se completó el apartado 21 referente a la defunción de mujeres entre 10 y 54 años	
200142370	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200142373	No se completa el apartado 13 y 13.1 referente a la afiliación a algún servicio de salud.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en los datos del nombre del fallecido e informante
200142378	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200142383	No se completó el apartado 21 referente a la defunción de mujeres entre 10 y 54 años	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200142390	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros
200142416	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al ISSSTE.	Se llena el certificado con letras caligráficamente distintas en diversos rubros

Torre Insignia, Avenida Insurgentes Norte, número 423, Colonia San Simón Tolnahuac, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Tel. 55 57 41 26 79





200142430	No se completa el apartado 13.1 referente al número de afiliación al IMSS.	
200142437	No se completa el apartado 13 y 13.1 referente a la afiliación a algún servicio de salud.	

En razón de lo anterior, es evidente, que el Doctor [REDACTED] no se encuentra capacitado para el correcto llenado de los Certificados de Defunción, infringiendo lo establecido en el primer párrafo del numeral **12.2.10** de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 En materia de información en salud, que establece: **“12.2.10 Todo profesional de la salud o persona facultada por la autoridad sanitaria correspondiente que expida un Certificado de Defunción o un Certificado de Muerte Fetal debe estar capacitado para su correcto llenado y es considerada responsable de la información contenida en los mismos para los efectos de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**; por lo que esta Coordinación, con base a los razonamientos realizados, concluye que el profesionista mencionado incurrió en anomalías respecto a la calidad deficiente en cuanto al llenado de los Certificados de Defunción mencionados en el presente Considerando, incumpliendo lo establecido en los numerales 12.2.6, 12.2.8 y 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 En materia de información en salud, además de que no se apegó a lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, ni en lo establecido en los artículos 392 de la Ley General de Salud y 130 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

VI. Asimismo no debe pasarse por desapercibido las manifestaciones señaladas en la comparecencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, entre las cuales destacan las siguientes preguntas:

PREGUNTA: ¿CUÁNTO TIEMPO TARDA EN REVISAR EL CUERPO?

RESPUESTA: SI MURIO UN DIA ANTES, QUINCE MINUTOS

PREGUNTA: ¿RECIBE AYUDA DE ALGUNA PERSONA PARA RECABAR LOS DATOS DE DEFUNCIÓN?

RESPUESTA: NO LO HAGO YO

PREGUNTA: ¿CUÁL ES EL PROMEDIO DE CERTIFICACIONES HA HACE EN UN DÍA?

RESPUESTA: HA SIDO MUY CAMBIANTE EN MAYO Y JUNIO HICEN UNO 15-0-17, FUE UN DIA EN ESAS FECHA DE AHÍ PARA ACA PUEDE SER 2-3 EN PROMEDIO A DIA



En razón de lo anterior; es evidente que, dichas manifestaciones, deben ser consideradas como una confesión libre y espontánea del COMPARECIENTE, en el sentido de que se realizó un mal uso de los certificados de defunción en cuestión, con lo que se acredita que existían las irregularidades denunciadas a través de la nota informativa descrita en el Resultando 1 de la presente resolución, las cuales dieron origen a la investigación y procedimiento administrativo que se resuelve, confesión a la cual se le da pleno valor probatorio y hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y como se acredita con el contenido de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las Tesis Aisladas siguientes:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA.

Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al administrarse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/24

Amparo directo 104/89. Martín Zaragoza Quirino. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 156/89. Manuel Quiroz Rodríguez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 177/89. Joel Juárez Báez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 180/89. Juan Pérez Deolarte. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 221/89. Celso Aparicio Ramos. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.”

“[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; X, Noviembre de 1992; Pág. 241

CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.

La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”





VII. Con fundamento en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede al análisis y valoración de las documentales públicas, mismas que se han venido señalando a lo largo de la presente resolución, documentales públicas que tienen plena validez en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que esta Coordinación, rigiéndose bajo el principio jurídico y administrativo de buena fe, de conformidad con los artículos 143 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 24 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, concluye que el Doctor [REDACTED] no desvirtuó las irregularidades en el proceso de certificación plasmadas en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que el Doctor [REDACTED] no presentó escrito de alegatos en el momento procesal oportuno, y no aportó razonamiento alguno que desvirtuó las anomalías señaladas en los considerandos de la presente resolución.

VIII. Con los elementos de prueba y consideraciones anteriormente señalados, se concluye que el profesionista en salud [REDACTED] cometió las irregularidades que se le atribuyen y, atento a lo señalado en el artículo 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal, al contravenir lo dispuesto en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Distrito Federal, en la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como lo establecido en el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, en los términos antes precisados; **esta autoridad impone a la PROFESIONISTA EN SALUD DOCTOR [REDACTED] una Sanción Administrativa** en términos del artículo 200 de la Ley de Salud del Distrito Federal; sin embargo, para su determinación respecto a las establecidas en el artículo 201 de la citada Ley, esta autoridad sanitaria considera las reglas de calificación establecidas en el artículo 202 de la misma Ley, indicando lo siguiente:

A. Los DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO o PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS consisten en que, derivado de la investigación y procedimiento administrativo instaurados en contra de dicho profesionista en salud, se detectó que el mismo se encontraba incurriendo en las anomalías consistentes en irregularidades en el llenado de formatos de certificados de defunción, relativas a la cantidad de expedición de certificados de defunción, a las causas de muerte asentadas, incorrecto llenado del formato de Certificado de Salud al



omitir llenar campos del mismo, mal uso en los certificados al no realizar la cancelación correspondiente; asimismo, de las manifestaciones realizadas, no se acreditó haber desvirtuado las anomalías sanitarias detectadas por esta Autoridad Sanitaria, mismas que contravienen lo dispuesto por los numerales 12.2.6, 12.2.8, 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, provocando con ello que, **al no cumplir con dichos preceptos normativos, pueda producirse variación y afectación a la información utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del Sistema Nacional de Salud**, lo cual implica una anomalía grave ya que estas sirven de base para la toma de decisiones en políticas públicas en materia de salud.

B. Por cuanto hace a la GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, esta autoridad determina que las anomalías sanitarias consistentes en irregularidades en cuanto al llenado de formatos de certificados de defunción, en cuanto a la cantidad de expedición de certificados de defunción sin realizar el procedimiento conforme lo dispone la NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, en cuanto a las causas de muerte asentadas, son consideradas como graves.

C. En relación A LA CONDICIÓN SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR, esta autoridad toma en cuenta que el Doctor [REDACTED] realiza sus actividades como profesionista en salud y recibiendo los honorarios como médico certificador, siendo estos los únicos elementos con los que cuenta esta autoridad.

D. Respecto de la CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR es de señalar que vistas las constancias del expediente administrativo que se resuelve en contra del Doctor [REDACTED], no se configura lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

E. En relación al BENEFICIO OBTENIDO POR EL INFRACTOR COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN, ha quedado de manifiesto que al detectarse anomalías sanitarias en cuanto al uso, manejo y expedición de Certificados de Defunción por parte el Doctor [REDACTED], se deduce que obtuvo un beneficio económico.



Por las contravenciones a la Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017 y, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho precisados en los considerandos de la presente resolución; esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, impone a la profesionista en salud Doctor [REDACTED], de conformidad con lo establecido por el numeral 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud; los artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción VI y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, 24, 25 y 26 fracciones VI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, una Sanción Administrativa consistente en **PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN** en virtud de la cual, esta Autoridad Sanitaria resuelve y ordena la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SUMINISTRO DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN** por parte de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, en términos del Considerando I de la presente Resolución, es competente para conocer y resolver respecto a la investigación y el procedimiento administrativo instaurado en relación al profesionista en salud el Doctor [REDACTED], con número de expediente AGEPSA/DG/CSSCP/01752/2021.

SEGUNDO. Que el profesionista en salud **Doctor** [REDACTED] con las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas, no aportó elementos de consideración con los que se desvirtuara fehacientemente los hechos relativos a las irregularidades en el llenado de formatos de certificados de defunción, tiempos de emisión y procedimiento de certificación motivo del presente procedimiento, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho precisados en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Que en el procedimiento administrativo instaurado en contra del Médico Certificante **Doctor** [REDACTED] se acreditó de manera fehaciente por esta





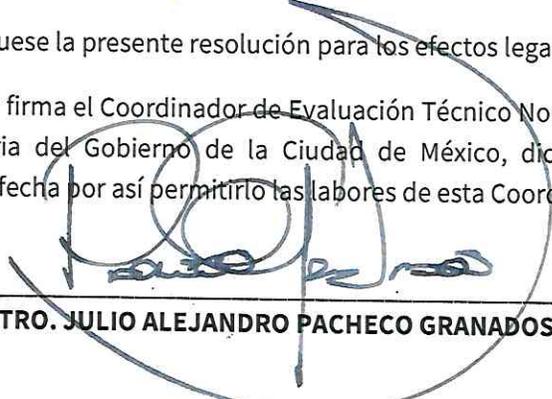
Autoridad Sanitaria que es responsable de las anomalías señaladas en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Por las contravenciones a Ley General de Salud, Ley de Salud del Distrito Federal, Norma Oficial Mexicana NOM- 035-SSA3-2012 En materia de información en salud, así como el Manual de Llenado del Certificado de Defunción y Certificado de Muerte Fetal, Modelo 2017, esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Coordinación de Evaluación Técnico Normativa, **impone** al profesionista en salud **Doctor [REDACTED]** de conformidad con lo establecido los artículos 200, 201 fracción VII y 202 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 129 fracción VI y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 18 fracciones VI, VII, VIII, IX y XI, 24, 25 y 26 fracciones VI y XI del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México y el numeral 12.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud; la Sanción Administrativa consistente en **PROHIBICIÓN DE EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN** en virtud de la cual, esta Autoridad Sanitaria resuelve y ordena la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL SUMINISTRO DE CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN** por parte del Área de Trámites Funerarios a favor del Profesionista en Salud **Doctor [REDACTED]**

QUINTO. Notifíquese al interesado que con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, como en el artículo 27 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con un **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** para interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD** ante el Superior Jerárquico de la autoridad que emitió la presente resolución o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dejando a salvo las atribuciones y facultades de esta autoridad resolutora para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Coordinador de Evaluación Técnico Normativa de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, dictándose la presente resolución el día de su fecha por así permitirlo las labores de esta Coordinación a su cargo.


MTRO. JULIO ALEJANDRO PACHECO GRANADOS



SIN TEXTO